

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00035/ZUMPANGO/IP/2017, del Ayuntamiento de Zumpango, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito conocer los Informes trimestrales de los pbrm de todas las áreas en versión pública y en PDF del 01 de enero 2016 a la fecha, así como las recomendaciones realizadas por el área de planeación, del municipio de Zumpango, la información solicito se entregué a través del sistema saimex.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00035/ZUMPANGO/IP/2017 DANDO CON ELLO POR TERMINO EL PROCESO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Adjuntó así mismo, el archivo denominado **Respuesta00035.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA"

(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"LA RAZÓN POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSOS DE REVISIÓN ES QUE SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN A LO CUAL ARGUMENTA QUE SE TIENEN EN FÍSICO Y QUE NO EN DIGITAL POR LO QUE SE NOTA NO REQUIERE UN ESFUERZO EXCESIVO POR LO QUE SE NOTA LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DEL C.

*MARIANO DE LA CRUZ MARQUEZ O EN SU CASO EL SUJETO
OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO.” (sic)*

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su admisión o desechamiento.

6. Admisión. Mediante auto de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes omitieron realizar las manifestaciones que en derecho les corresponde en el plazo señalado para ello, para rendir informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

8. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** en solicitud de acceso a información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuesta la controversia, a fin de verificar si el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en el artículo 150 de la Ley en comento, que prevé que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, el cual comprende la presentación de la solicitud de información pública, la recepción, trámite y requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados y la contestación final que emita la Unidad de Transparencia al ciudadano.

La solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar por cualquier persona, por sí misma o a través de su representante y lo podrá realizar a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional, y entonces corresponde a las Unidades de Transparencia atender lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..."

De aquí que le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular solicitó al Ayuntamiento de Zumpango los informes trimestrales de los pbrm de todas las áreas en versión pública y en formato Pdf del primero de enero del dos mil dieciséis a la fecha, así como las recomendaciones realizadas por el área de planeación.

Al respecto conviene decir en primer lugar, que la información fue solicitada de todas las áreas, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad contenido en la Ley de la Materia, se determina con base al artículo 33 del Bando Municipal 2016 y 32 del Bando Municipal 2017 que la administración Pública Centralizada es la forma de organización de la Administración Pública del Municipio de Zumpango cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinas al Presidente Municipal, la cual se integra de la siguiente manera:

<p><i>"Artículo 33. La administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Zumpango, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están</i></p>	<p><i>"Artículo 32. La administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Zumpango, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están</i></p>
--	--

<p>subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.</p> <p>La Administración Pública Centralizada se integra por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presidencia Municipal; II. Secretaría Técnica; III. Contraloría Municipal; IV. Secretaría del Ayuntamiento; V. Dirección de Gobernación Municipal; VI. Comisaria Municipal de Seguridad Ciudadana; VII. Tesorería Municipal; VIII. Dirección de Administración; IX. Dirección de Desarrollo Urbano, Agropecuario y Ecología; X. Dirección de Obras Públicas; XI. Dirección de Servicios Públicos; XII. Dirección de Desarrollo Social; XIII. Dirección de Desarrollo Económico; y XIV. Dirección de Jurídico y Consultivo." 	<p>subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.</p> <p>La Administración Pública Centralizada se integra por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Secretaría Técnica... II. Secretaría del Ayuntamiento... III. Tesorería Municipal... IV. Dirección de Gobernación... V. Contraloría Interna Municipal... VI. Comisaria Municipal... VII. Dirección de Administración... VIII. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología... IX. Dirección de Obras Públicas... X. Dirección de Servicios Públicos... XI. Dirección de Desarrollo Social... XII. Dirección de Desarrollo Económico... XIII. Dirección de Jurídico y Consultivo... XIV. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) XV. Coordinación de Comunicación Social XVI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública XVII. Coordinación de Desarrollo Agropecuario
--	--

Pero también, los Bandos de referencia establecen en sus artículos 34 y 33 que para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliara del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zumpango (ODAPAZ) y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zumpango, de cuales vale la pena dejar en claro que los dos primeros, son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia de conformidad con lo siguiente:

Inicio :: Directorio de Sujetos Obligados :: Municipios



Partidos Políticos



Fideicomisos



Municipios
Acaulboy de Ruiz Castañeda
Zumpango
- Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango
- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango

Dentro de este orden de ideas, el **Sujeto Obligado** deberá atender la solicitud de información respecto de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Centralizada y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zumpango, dejando a salvo los derechos del *Recurrente* para que de considerarlo oportuno realice su solicitud de acceso a la información con respecto a los requerimientos ante la autoridad competente.

Retomando la solicitud de información, conviene señalar que a partir del 2010 los gobiernos municipales están obligados a transitar de un Presupuesto por Programas hacia el Presupuesto Basado en Resultados (Pbr), lo que implica que las dependencias generales y auxiliares de la administración pública municipal

analicen, refuercen, rediseñen e incluso generen nuevas políticas públicas verificando el enfoque hacia resultados.

Dentro de esta perspectiva, los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, además de apoyar en la coordinación y trabajo en equipo entre las Tesorerías, las Unidades de Información, Planeación, Programación y evaluación (UIPPES) Municipales, la Contraloría Municipal y las Dependencias Generales y auxiliares, garantiza la integración del proyecto de presupuesto de egresos municipal, orientado a la realización y cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal vigente, de manera que se logren materializar los efectos impulsores y multiplicadores de desarrollo y beneficio de la población.

De manera, que el Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Pbrm), de conformidad con los ordenamientos normativos citados es *un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos para mejorar los resultados en el tiempo, a fin de optimizar la calidad del gasto público, pero que además apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad.*

Ahora bien, dentro del sistema de evaluación de la gestión pública municipal, existen cuatro tipos de reportes que cada Ayuntamiento debe presentar, al ser los

instrumentos desarrollados para el seguimiento, evaluación de avances y rendición de cuentas:

1. Informe de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal vigente,
2. Informe de Gobierno,
3. Reporte de Avance Trimestral, y
4. Cuenta Pública¹.

En este sentido, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 18 fracción VI del Reglamento de dicha Ley, le corresponde a los Ayuntamientos, participar en la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; y para ello, deberá establecer las unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación, mismos que deberán integrar los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas.

Aunado a lo anterior, al ser el **Sujeto Obligado** un ente fiscalizable, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe entregar de manera trimestral el reporte de avance trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), quien tiene la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, normativa que es emitida cada año para el ejercicio fiscal correspondiente.

¹ Numeral 2.1 párrafo 9 y 8 respectivamente del MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 y 2017.

De los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y 2017 se observa, que los entes fiscalizables deberán entregar el avance trimestral de las metas físicas de programas operativos anuales municipales aplicables al Ayuntamiento, ODAS, MAVICI, DIF e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, como se corrobora de la imagen que se inserta enseguida:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL DISCO 6	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	CALENDARIZACIÓN DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO (FORM-024)	4, 5 Y 24	4, 5 Y 10	4, 5 Y 8	4, 5 Y 18	4, 5 Y 20
2	MATRICES DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2017, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO Y DEPENDENCIA CENTRAL (FORM-014)	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5
3	FICHAS TÉCNICAS DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2017 (FORM-016)	4 Y 24	4 Y 10	4 Y 8	4 Y 18	4 Y 20
4	FICHAS TÉCNICAS DE SEGUIMIENTO DE INDICADORES 2017 DE GESTIÓN O ESTRATÉGICOS (FORM-086)	4 Y 24	4 Y 10	4 Y 8	4 Y 18	4 Y 20
5	EL SISTEMA DE AVANCE MENSUAL (SI-AVANCE) CON EL SELLO DE RECIBIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO (DGPGP)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS FONDOS FISMAF Y FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2017	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	EL MAPA DE POBREZA MUNICIPAL, CON EL CUAL IDENTIFICA LAS ZONAS PARA ASIGNAR LOS RECURSOS DEL FISMAF. (FUENTE DE INFORMACIÓN: CONEVAL, COESPO, INEGI, ETC.)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	INDICADOR DE PUNTOS: COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL	3	11	9	19	21
9	INDICADOR DE PUNTOS: COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	2	N/A	N/A	N/A	N/A
10	INDICADOR DE PUNTOS: COMPETENCIA LABORAL DEL CONTROLADOR INTERNO MUNICIPAL	16	16	16	16	16
11	INDICADOR DE PUNTOS: COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE OBRAS	6	N/A	N/A	N/A	N/A
12	INDICADOR DE PUNTOS: COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO	26	N/A	N/A	N/A	N/A
13	INDICADOR DE PUNTOS: COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE CATASTRO	37	N/A	N/A	N/A	N/A
14	INDICADOR DE PUNTOS: DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL	4, 13 Y 23	4, 13 Y 10	4, 13 Y 8	4, 13 Y 18	4, 13, Y 20
15	INDICADOR DE PUNTOS: TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
16	AVANCE TRIMESTRAL DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO (AM) DEL FORMATO FORM-08C	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

16

Por lo que se puede determinar que los informes trimestrales de los programas basados en resultados municipales, es información que efectivamente el Sujeto Obligado genera en el uso y función de sus atribuciones, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Otro de los requerimientos que se desprende de la solicitud de información, son las recomendaciones realizadas por el área de planeación, sin que se advierta el período de entrega de las mismas, sin embargo, y toda vez que se deduce que dicho punto de la solicitud, es relativo a los informes trimestrales del Pbrm este Instituto determina que su entrega será de los mismos períodos precisados para los informes.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar la naturaleza de la información solicitada, así resulta que de conformidad con el numeral 3.1 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2016 y 2017, el titular de la UIPPE deberá presentar al Presidente Municipal y al Cabildo, el reporte de evaluación sobre el comportamiento de los avances de logros y resultados, conforme a lo siguiente:

- I. Presentación.
- II. Introducción.
- III. Actualización del esquema FODA.
- IV. Descripción del avance de las metas programadas y resultado de los indicadores.
- V. Informe mensual presupuestal.

Mientras que el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 18 fracción VI y 19 que los Ayuntamientos deberán:

"Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

(...)

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas;

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación tendrán las siguientes funciones:

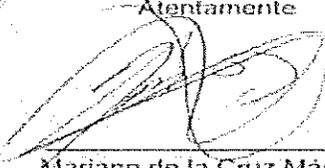
I. Conducirse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, así como, observar los lineamientos, criterios y metodologías que emita la Secretaría."

El objetivo de la evaluación, es valorar si se está cumpliendo con las metas y objetivos programados, pero además le permite a la UIPPE emitir recomendaciones para que las Unidades Administrativas instrumenten mejoren su marco normativo y operativo en el desarrollo de sus atribuciones.

Siendo las cosas así, se puede determinar que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información solicitada, máxime, que el mismo admitió contar con ella, en virtud de que en su respuesta argumentó que si bien cuenta con la información solicitada, ésta se encuentra impresa y no en formato digitalizado, por lo que no está en condiciones de entregarla, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

Por el momento no estamos en condiciones de hacer una entrega en PDF ya que Los informes trimestrales se reciben de forma impresa, por lo que en este momento se encuentran en proceso de digitalización, mismos que podrán ser publicados a la mayor brevedad posible.

Sin otro en particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Mariano de la Cruz Márquez
Jefe de la Unidad de Información
Planeación, Programación y Evaluación.



De la evidencia anterior, se denota que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** atendió el procedimiento de acceso a la información, al garantizar que la solicitud fuese turnada al área competente con el objeto de que realizará una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada², toda vez que el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Servidor Público, es el responsable de:

- Integrar las evaluaciones de resultados en la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus programas;
- Integrar en coordinación con la Tesorería Municipal el Presupuesto Basado en Resultados (Pbr), en concordancia con la estrategia contenida en el Plan de Desarrollo Municipal;

Esto es así, de conformidad con los artículos 40 del Bando Municipal 2016 y 132 del Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Zumpango, cabe señalar que la Unidad Administrativa de referencia se encuentra reconocida en el Bando Municipal 2016, en el artículo 39 fracción I, como dependiente de la Secretaría Técnica.

Una vez precisada la competencia del Servidor Público Habilitado que atendió la solicitud, es prudente decir, que la misma violentó el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que se trata de información que el Ayuntamiento de Zumpango asume que posee, genera y administra en el uso de sus atribuciones y funciones, pero de la cual negó su entrega por no tenerla en formato digitalizado, con lo que violentó en perjuicio del particular³ lo previsto en el artículo

² Cfr. Artículos 150 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

³ "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine,

164 de la Ley de la Materia, que prevé que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Lo cual no sucedió, toda vez que el solicitante indicó como modalidad de entrega vía SAIMEX en formato *Pdf*, lo que implicaba que el **Sujeto Obligado** entregará el archivo, carpeta o documento en formato electrónico y/o digital, mediante el proceso de digitalización de documentos, que conlleva la captura con escáner del documento físico, en formato *Pdf* o como obrera en sus archivos.

En relación directa con lo anterior, no se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, no estaba obligado a entregar en formato *pdf* toda vez que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

Máxime, que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y 2017 establecen que los avances trimestral de las metas físicas de programas operativos anuales municipales aplicables al Ayuntamiento, ODAS, MAVICI, DIF e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte se entregara en el formato PBRM-08c que se incluye en el disco 6 de los trimestres correspondientes al mes de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Informes que debieron entregar en archivo de texto en el 2016 y para el ejercicio fiscal que transcurre (2017) en archivo de texto o en pdf, conforme al calendario de obligaciones periódicas de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 del OSFEM, que se insertan a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2016:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
1) Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
2) Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
3) Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
4) Informe Mensual de Enero 2016	26 de febrero de 2016
5) Alineamiento del Ejercicio 2015	29 de febrero de 2016
6) Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
7) Cuenta Pública Anual 2015	15 de marzo de 2016
8) Informe Mensual de Febrero de 2016	5 de abril de 2016
9) Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
10) Informe Mensual de Marzo 2016	23 de abril de 2016
11) Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
12) Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
13) Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016
14) Informe Mensual de Junio 2016	1 de agosto de 2016
15) Informe Mensual de Julio 2016	29 de agosto de 2016
16) Informe Mensual de Agosto 2016	29 de septiembre de 2016
17) Informe Mensual de Septiembre 2016	28 de octubre de 2016
18) Informe Mensual de Octubre 2016	30 de noviembre de 2016
19) Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
20) Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
1) Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
2) Alineamiento 2017	11 de enero de 2017
3) Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
4) Cuadrante para el Diagnóstico de las Carreras Municipales de Protección Civil y Autos de Rescate 2017	21 de febrero de 2017
5) Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2017
6) Informe Mensual de Enero 2017	01 marzo 2017
7) Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2016	7 de marzo de 2017
8) Cuenta Pública Anual 2016	15 de marzo de 2017
9) Informe Mensual de febrero	30 marzo 2017
10) Cuadrante para el Diagnóstico de la Mujer Republicana Municipal 2017	21 de abril de 2017
11) Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2016	30 de abril 2017
12) Informe Mensual de marzo 2017	8 mayo 2017
13) Informe Mensual de abril 2017	27 mayo 2017
14) Informe Mensual de mayo 2017	28 junio 2017
15) Informe Mensual de junio 2017	04 agosto 2017
16) Informe Mensual de julio 2017	29 agosto 2017
17) Informe Mensual de agosto 2017	28 septiembre 2017
18) Informe Mensual de septiembre 2017	27 octubre 2017
19) Informe Mensual de octubre 2017	30 noviembre 2017
20) Informe Mensual de noviembre 2017	1 de enero 2018
21) Informe Mensual de diciembre 2017	02 febrero 2018

Por lo tanto, se estima que el agravio esgrimido por el particular deviene fundado, debido a que el Sujeto Obligado le negó la información solicitada, de manera que cobra aplicación lo previsto en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública en contra de la negativa a la entrega de la información por parte de los sujetos obligados, ordenamiento que además establece que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas, para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a ésta, como toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

Puesto que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de los que se advierte que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, al reconocerse como un derecho fundamental, por ello, los Sujetos Obligados deben ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas, para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a ésta, como toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Ley de Transparencia de la Entidad, y a pesar de ser una obligación del **Sujeto Obligado** entregar al OSFEM en archivo de texto o en formato *pdf* los informes trimestrales de los pbrm, así como de la UIPPE entregar al Presidente Municipal y Cabildo las recomendaciones realizadas, le negó la información solicitada al particular, por lo que resulta procedente ordenarle al Ayuntamiento de Zumpango la entrega del soporte documental que contenga:

- Los informes trimestrales del presupuesto basado en resultados municipales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- Informe trimestral del presupuesto basado en resultados municipales del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

- Recomendaciones emitidas por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Cabe señalar que la información ordenada del dos mil diecisiete es al mes de marzo atendiendo al fecha de la solicitud (seis de abril de dos mil diecisiete) y al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de la Materia, toda vez que a la fecha en que se resuelve el Ayuntamiento de Zumpango ya debió haber entregado su informe trimestral al OSFEM de conformidad con la fechas establecidas en el Calendario de Obligaciones Periódicas 2017.

Por último, no se soslaya que el particular solicitó los informes trimestrales y las recomendaciones en versión pública, entendida ésta, como el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, pero que además deberá fundar y motivar la reserva o confidencialidad a través del acuerdo que emita el Comité de Transparencia⁴.

Es prudente advertir, que de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, Capítulo IX artículo Quincuagésimo séptimo, es información pública, la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

⁴ Artículo Segundo fracción XIX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

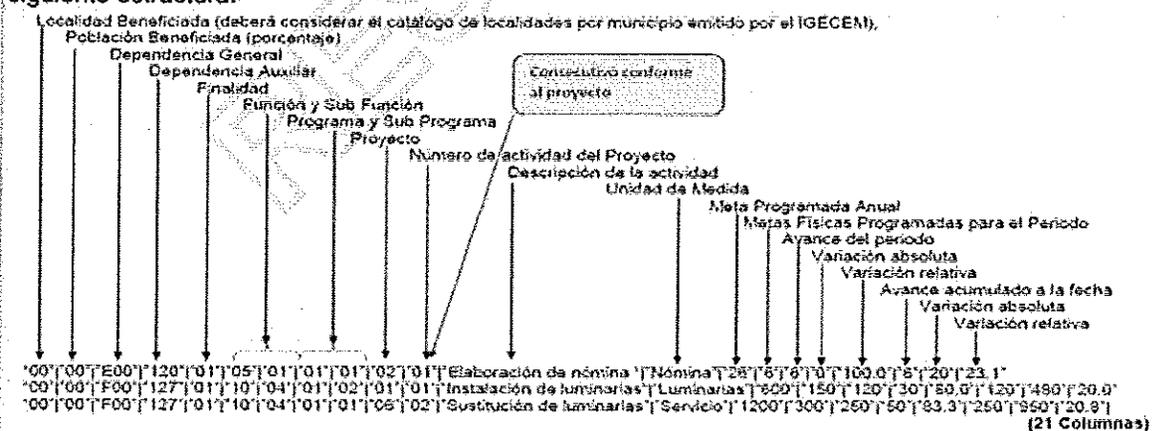
Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que del avance trimestral de metas de actividad por proyecto, se advierte la siguiente información:

**Formato: Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto" (AM)
(PbRM-08c)**

"Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto" (AM), formato PbRM-08c, en archivo de texto plano .txt

El formato PbRM-08c "Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto" (AM) deberá tener la siguiente estructura:



Informe del que no se desprende información que tenga el carácter de clasificada como confidencial o aquella que sea susceptible de clasificarse como reservada por

lo que no resulta viable ordenarse en versión pública los informes trimestrales y las recomendaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto considera procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango y se le instruye a fin de que haga entrega vía SAIMEX en formato *pdf* la información solicitada, lo anterior es así, por ser información que genera, administra y posee.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zumpango.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00035/ZUMPANGO/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, en formato *pdf* de ser posible el soporte documental que contenga:

1. De la Administración Pública Centralizada y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zumpango:

- a) *Los informes trimestrales del presupuesto basado en resultados municipales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*
- b) *Informe trimestral del presupuesto basado en resultados municipales del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.*
- c) *Recomendaciones emitidas por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.*

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN